

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL – SUCRE**

---

Corozal, Sucre, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: OLGA ESTER LICONA MARIO  
DEMANDADOS: AGROMONTES DE MARIA Y OTROS  
RADICADO: 702153189002-2003-00188-00**

**ASUNTO A DECIDIR**

Inicialmente tenemos que, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2003<sup>1</sup> este despacho decidió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora Olga Ester Licona Mario y en contra de la sociedad comercial denominada AGROMONTES DE MARIA S.A EN LIQUIDACION por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.295.760) más las costas y agencias en derecho, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-00011685 y ordenándose en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho proveído, la notificación personal del demandado, conforme lo manda el artículo 315 del C.P.C, corriéndose traslado por el término de diez días.

Posteriormente, el Dr. Henry Ortega Massri, en virtud del poder que le fue conferido por la señora María del Carmen Salas Morales como gerente liquidadora de la sociedad demandada, presentó la respectiva contestación de demanda<sup>2</sup>, por lo que el juzgado a través del auto de fecha 18 de octubre de 2006 decidió mantener en firme el mandamiento de pago y ordenó practicar la correspondiente liquidación del crédito, la cual fue modificada a través de la providencia de fecha 12 de febrero de 2007<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 11 y 12

<sup>2</sup> Folios 14 al 16

<sup>3</sup> Folio 21

Seguidamente, se ordenó la remisión de dicho expediente al Juzgado Laboral Itinerante del Circuito de Corozal<sup>4</sup>, avocándose conocimiento del mismo a través del proveído de fecha 27 de enero de 2012<sup>5</sup>.

Después de la presentación de varios memoriales por parte del apoderado judicial de la parte demandante, este juzgado negó la solicitud de dictar sentencia y ordenó tener como sucesores procesales de la empresa AGROMONTES DE MARIA S.A a la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-FONDO EMPRENDER, a la TABACALERA OVEJAS LTDA, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE SUCRE "COOMDES" y al señor SANTANDER RICARDO, de los cuales se debía notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-FONDO EMPRENDER y emplazar a la TABACALERA OVEJAS LTDA, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE SUCRE "COOMDES" y al señor SANTANDER RICARDO<sup>6</sup>, notificándose personalmente al gobernador de Sucre, el día 9 de enero de 2014<sup>7</sup>, quien debía enviar dicha notificación a la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-FONDO EMPRENDER.

Una vez esta entidad tuvo conocimiento de este proceso, la Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo, como apoderada judicial de la NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-FONDO EMPRENDER, presentó un incidente de nulidad<sup>8</sup>, del cual se corrió traslado a través del auto de fecha 6 de marzo de 2014<sup>9</sup>, siendo rechazada de plano dicha solicitud de nulidad<sup>10</sup>, providencia esta contra la que fue interpuesto un recurso de apelación<sup>11</sup>, siendo concedido el mismo en el efecto suspensivo y ordenándose la remisión del expediente a través de la providencia de fecha 8 de abril de 2014<sup>12</sup>.

Siendo recibido el expediente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, el mismo fue admitido en el efecto devolutivo y devuelto al juzgado de origen con el fin de que solo se remitieran las copias<sup>13</sup>, profiriendo este juzgado auto de fecha 28 de agosto de 2014, a través del cual ordenó obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, y como consecuencia de ello ordenó requerir al recurrente con el fin

---

<sup>4</sup> Folio 27

<sup>5</sup> Folio 31

<sup>6</sup> Folios 62 y 63

<sup>7</sup> Folio 98

<sup>8</sup> Folios 74 al 83

<sup>9</sup> Folios 90 y 91

<sup>10</sup> Folios 99 al 101

<sup>11</sup> Folios 102 al 111

<sup>12</sup> Folio 114

<sup>13</sup> Folios 119 y 120

de que suministrara los gastos necesarios para las copias<sup>14</sup>, siendo confirmada la providencia objeto de recurso, a través del proveído de fecha 2 de septiembre de 2015<sup>15</sup>.

Por otro lado, el despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 14 de enero de 2020 solicitó el emplazamiento de la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Ahora bien, con respecto a esta solicitud el despacho advierte que mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2017<sup>16</sup>, se ordenó: "*Notificar el auto de fecha 15 de noviembre de 2013 al gobernador del departamento de sucre, providencia en la que se admitió a solicitud de la parte demandante la gobernación de Sucre como sucesor procesal de la EMPRESA AGROMONTES DE MARIA*" dicha notificación fue llevada a cabo el día 5 de agosto de 2019<sup>17</sup>, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y del auto que libro el respectivo mandamiento de pago.

Con respecto al punto se trae a colación, el parágrafo único del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo dispone:

(...)

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

*Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

Aunado a ello, el artículo 74 ibídem dispone:

**ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público*

---

<sup>14</sup> Folio 124

<sup>15</sup> Folios 149 al 153

<sup>16</sup> Folios 126 y 127

<sup>17</sup> Folio 155

*si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados*

Por lo anteriormente expuesto, considera este despacho, que el proceso de notificación personal del departamento de Sucre, fue realizado conforme lo establece el artículo 41 del CPTSS, procedimiento este que se llevó a cabo el día 5 de agosto de 2019, sin que dicho ente territorial se haya pronunciado al respecto dentro del término de traslado, y como tal por tratarse de una entidad pública no es procedente el emplazamiento de la misma. El Juzgado precisa que la gobernación de Sucre si recibió el traslado de la demanda, tal como lo determina a folio 155 del paginario, por lo tanto, tiene conocimiento de la existencia de dicho proceso, decidiendo no contestar la misma, razón por la cual, se procederá a designársele curador ad-litem, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa, lo que así se anotara.

Ahora bien, en cuanto al proceso de emplazamiento de la TABACALERA OVEJAS LTDA, la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE SUCRE "COOMDES" y del señor SANTANDER RICARDO, este se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2014, tal y como consta en el recorte del periódico el nuevo siglo<sup>18</sup>, por lo que se procederá a designarles curador ad litem a cada una de estas entidades, lo que así se anotara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNESE** en calidad de CURADOR AD – LITEM, para que represente al DEPARTAMENTO DE SUCRE en este proceso al Dr. **GABRIEL ACUÑA MONTES**, abogado titulado, con T. P. No. 98.212 del C. S. de la J., quien ejerce habitualmente su profesión de abogado en este circuito judicial. Comuníquese tal designación.

**TERCERO: DESIGNESE** en calidad de CURADOR AD – LITEM, para que represente a la TABACALERA OVEJAS LTDA en este proceso al Dr. **CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO**, abogado titulado, con T. P. No. 237.704 del C. S. de la J., quien ejerce habitualmente su profesión de abogado en este circuito judicial. Comuníquese tal designación.

---

<sup>18</sup> Folio 113

**CUARTO: DESIGNESE** en calidad de CURADOR AD – LITEM, para que represente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO DE SUCRE “COOMDES” en este proceso al Dr. **NARIÑO DAVID GIL HERNANDEZ**, abogado titulado, con T. P. No. 215.229 del C. S. de la J., quien ejerce habitualmente su profesión de abogado en este circuito judicial. Comuníquese tal designación.

**QUINTO: DESIGNESE** en calidad de CURADOR AD – LITEM, para que represente al señor SANTANDER RICARDO en este proceso al Dr. **DEWIS MEZA BARRETO**, abogado titulado, con T. P. No. 124.022 del C. S. de la J., quien ejerce habitualmente su profesión de abogado en este circuito judicial. Comuníquese tal designación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Lucia Ordoñez Sierra', with a horizontal line extending to the right.

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**